



# SESIÓN ORDINARIA Nro. 136-2022

Ciudad de Curridabat, a las diecinueve horas del martes seis de diciembre de dos mil veintidós, en el Salón de Sesiones "José Figueres Ferrer", inicia la Sesión Ordinaria Ciento Treinta y Seis de dos mil veintidós del Concejo de Curridabat, periodo dos mil veinte -dos mil veinticuatro, con la siguiente asistencia:

REGIDORES PROPIETARIOS: Oscar Mora Altamirano, quien preside; Melissa Bérenzon Quirós, Carlos Monge Chinchilla, Yerson Zúñiga Madigal, Allan Sevilla Mora, Marisol Arrones Fajardo, Carolina Sáenz Solís.

**REGIDORES SUPLENTES:** Cindy Hernández Cordero, Miguel Angel Rodríguez Araya, Ana Lorena López Redondo, Jorge Mora Flores, Dennis Lizano Serrano, Sonia Madrigal Fernández.

Por la Sindicatura: <u>Distrito Centro</u>: José Daniel Fernández Chaves, <u>Propietario</u>. Xinia Boza Cordero, <u>Suplente</u>. <u>Distrito Granadilla</u>: María Cecilia Camacho Mora, <u>Propietaria</u>. Ramón Pendones de Pedro, <u>Suplente</u>. <u>Distrito Sánchez</u> María Teresa Miranda Fricke, <u>Propietaria</u>. <u>Distrito Tirrases</u>: Esteban Ramirez Aguilar, <u>Propietario</u>.

Funcionarios: Lic. Jimmy Cruz Jiménez, Alcalde. Licda. Alba Iris Ortiz Recio, Asesora Legal de la Presidencia, Vicepresidencia y Fracciones del Concejo, Gonzalo Chacón Chacón, Auditor Interno, y Dayana Álvarez Cisneros, Secretaria.

CAPÍTULO 1º. - REVISIÓN Y APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES. -

ARTÍCULO 1°. - REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 135-2022.

19:01 ACUERDO Nro. 1. - CONCEJO DE CURRIDABAT-APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nro. 135 - 2022. A las diecinueve horas con un minuto del seis de diciembre de dos mil veintidós. - Por unanimidad de votos, se tiene por aprobada el acta de la sesión ordinaria Nro. 135-2022, sin ninguna enmienda.

CAPÍTULO 2º. - ASUNTOS URGENTES DE LA PRESIDENCIA.





CAPÍTULO 3º.- INFORMES, DICTAMENES.

## 1. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES CAA 001-10-2022.

La Comisión de Ambiente en uso de las facultades que le confieren los numerales 11 y 169 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; 13 del Código Municipal y 57 del Reglamento Interior de Orden Dirección y Debates del Concejo Municipal de Curridabat; procede a emitir el siguiente dictamen recomendativo:

Se conoce oficio Nº MC-ALC-0088-02-2022 de fecha 15 de febrero del 2022 mediante el cual se remiten oficios MC-ASL-013-02-2022 remitido por el Lic. Andrés Avalos, Director Jurídico, donde emite criterio jurídico sobre competencia para cerramiento de parques municipales, con relación al trámite interpuesto por la Síndica Mariechen Miranda, del Distrito Sánchez; y criterios MC-CDP-0237-11-2021 del Arq. José Pablo Carvajal, y la Licda. Karla Rodríguez, Jefe de Parque y de Cultura de Paz respectivamente.

# **RESULTANDO**

PRIMERO: Que esta Comisión ha recibido oficio Nº MC-ALC-0088-02-2022 de fecha 15 de febrero del 2022 mediante el cual se remiten oficios MC-ASL-013-02-2022 remitido por el Lic. Andrés Avalos, Director Jurídico y Llc. Noel Mora, Abogado, donde emiten criterio jurídico sobre competencia para cerramiento de parques municipales, con relación al trámite interpuesto por la Síndica Mariechen Miranda, del Distrito Sánchez; y criterios MC-CDP-0237-11-2021 del Arq. José Pablo Carvajal, y la Licda. Karla Rodríguez, Jefe de Parque y de Cultura de Paz respectivamente.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Honorable Síndica del Distrito Sánchez Mariechen Miranda Fricke, presentó en fecha 1º de noviembre del 2021, una solicitud: "(...) de cerramiento del Parque Infantil del Barrio Pinares, con una malla de altura considerable, como la utilizada en las huertas comunales, de forma tal que se mantenga la belleza escénica de un parque comunal y a la vez, se pueda impedir el ingreso en las horas de la noche, para evitar los problemas antes mencionados. La Asociación de Vecinos se compromete a coordinar con los responsables designados para abrir y cerrar el parque en el horario y condiciones que ustedes establezcan, una vez aprueben los detalles de este urgente proyecto.

(...)".

Dicha solicitud se basa en que por las noches dicho parque es tomado por personas consumiendo drogas y alcohol; que perturban la paz social.

<u>SEGUNDO</u>: Que el oficio del Licenciado Ávalos y Lic. Mora indican en lo que interesa: "(...) Por lo que es criterio de esta asesoria legal que para materializar estos cerramientos, establecer horarios





de uso, e incluso delegar la administración de los espacios públicos a organizaciones legalmente conformadas, personas físicas o comités de seguridad ciudadana, es necesario contar con la aprobación del Concejo Municipal, ya que esta administración de inmuebles demaniales destinados al uso público, pueden afectar la colectividad y el interés público en general, por lo que se estima conveniente que el cuerpo colegiado en representación de la ciudadanía conozca y aprueba dichas actuaciones, toda vez que actualmente no se cuenta con un reglamento propio y específico para uso, mantenimiento y protección de parques y espacios públicos de la Municipalidad de Curridabat. (...)".

<u>TERCERO</u>: Que, el criterio del Arq. Carvajal y la Licda. Rodríguez indican lo siguiente de interés: "(...)

- 1. Como criterio técnico se indica que la viabilidad de estas solicitudes depende de acuerdos legales entre la administración y la comunidad organizada que desee administrar el uso y horario del inmueble, debido a que debe existir una orden superior que autorice el cerramiento de un espacio público y esta debe estar orientado al resguardo del espacio.
- 2. Una vez aprobado por el Concejo Municipal se requiere de un proceso que implica: Organización comunitaria sólida y comprometida, consulta participativa, firma de acuerdos y responsables, personas (s) a cargo, respeto del uso horario, capacitación integral con Departamento de Cultura de Paz y Seguridad Pública entre otros.
- 3. Si se genera un acuerdo, y de ser necesario, el departamento de Parques pasa a realizar las mejoras en infraestructura, según disponibilidad de recursos que permita cumplir con lo establecido y a fiscalizar el cumplimiento del uso horario entre otros.
- 4. Como recomendación se indica que la mejor forma de mejorar la percepción de seguridad y evitar usos indeseados es promoviendo la activación comunitaria y el apropiamiento del espacio, acompañado de estrategias comunitarias donde el Departamento de Cultura de Paz lidera estos procesos de manera interdepartamental contando con la colaboración de Parques y Ornato. (...)"

<u>CUARTO</u>: Que, este Concejo Municipal parte del principio de que los parques son sitios públicos, que en tesis de principio se encuentran destinados al uso y disfrute de las comunidades. Los parques nacen en las comunidades, como producto de fraccionamientos, en los cuales, el Reglamento para el Control de Fraccionamientos, obliga al fraccionador, a entregar una porción de terreno, para parque infantil y facilidades comunales. Como su palabra indica, se supone que el parque es un área dedicada al disfrute de los infantes, que viven alrededor de mismo.

QUINTO: La Ley No.4240 de 15 de noviembre de 1968, Ley de Planificación Urbana, nos brinda el marco normativo legal que sirve de fundamento para los propósitos de la presente consulta, a saber: "Artículo 40. - Todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades y todo urbanizador





cederá gratuitamente al uso público tanto las áreas destinadas a vias como las correspondientes an parques y facilidades comunales; lo que cederá por los dos conceptos últimos se determinará en el respectivo reglamento, mediante la fijación de porcentajes del área total a fraccionar o urbanizar, que podrán fluctuar entre un cinco por ciento a un veinte por ciento, según él tamaño promedio de los lotes, el uso que se pretenda dar al terreno y las normas al respecto. No obstante, lo anterior, la suma de los terrenos que deben cederse para vías públicas, parques y facilidades comunales no excederá de un cuarenta y cinco por ciento de la superficie total del terreno a fraccionar o urbanizar. Asimismo, se exceptúa de la obligación a ceder áreas para parques y facilidades comunales a los simples fraccionamientos de parcelas en áreas previamente urbanizadas. No menos de una tercera parte del área representada por el porcentaje fijado conforme al párrafo anterior será aplicado indefectiblemente al uso de parque, pero reservando en primer término de ese tercio el o los espacios necesarios para campo o campos de juego infantiles, en proporción que no sea inferior a diez metros cuadrados por cada familia; Las áreas para juegos infantiles no podrán ser aceptadas si el fraccionador o urbanizador no las ha acondicionado debidamente, incluyendo su enzacatado e instalación del equipo requerido. Los dos tercios restantes del referido porcentaje o el remanente que de ellos quedase disponible después de cubiertas las necesidades de parque servirán para instalar facilidades comunales que en un principio proponga el fraccionador o urbanizador o luego en su defecto los adquirentes de lotes, pero que en todo caso han de definir la Municipalidad. Las áreas aprovechables en facilidades comunales sólo podrán eliminarse o reducirse a cambio de alguna mejora u otra facilidad compensatoria, cuando de ello se obtenga un mayor beneficio para la comunidad. Hecha excepción de los derechos de vía para carreteras que han de cederse al Estado, conforme a lo antes dispuesto, las demás áreas de uso público deberán ser traspasadas a favor del dominio municipal. No obstante, la Municipalidad podrá autorizar que determinadas porciones sean transferidas directamente a las entidades estatales encargadas de establecer en las mismas los servicios o facilidades de su respectiva competencia, en concordancia con lo previsto en el párrafo inmediato anterior". (Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 4205-96 de las 14:36 horas del 20 de agosto de 1996).

Por su parte, el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo define las áreas públicas como:

## " III.3.6. Áreas Públicas:

La Ley de Planificación Urbana, al obligar a la cesión de áreas públicas, prevé que en las urbanizaciones existan los terrenos necesarios para la instalación de edificios comunales y área recreativas.

El propósito de estas normas es el de revalorar dichas áreas y exigir su dotación en relación con las necesidades reales para una población creciente cuyos servicios no son previstos."

Por su parte, la Procuraduría General se ha ocupado del tema y ha establecido jurisprudencia administrativa sobre el particular, debiéndose tener presente para los propósitos de la presente consulta los siguientes pronunciamientos de relevancia:





"En síntesis, es clara la voluntad del legislador de someter al régimen de dominio público a los parques, y en general las zonas verdes, comprendidas en la planificación de las urbanización es ignal criterio se sostuvo en los dictámenes Nos. C-068-87 de 25 de marzo de 1987, C-009-94 de 17 de enero de 1994 y C-259-95 de 15 de diciembre de 1995.

Dentro de ese orden de cosas, es obligación de los organismos públicos correspondientes, y de especial modo las Municipalidades, velar por la integridad de estos terrenos demaniales, buscando no sólo su protección frente a actitudes ilegítimas de apropiación particular, sino también en su mejora y embellecimiento. El artículo 4°, inciso 4°, del Código Municipal es un claro ejemplo de este deber administrativo:

"Artículo 4º. - Corresponde a las municipalidades la administración de los servicios e intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional.

Dentro de estos cometidos las municipalidades deberán: (...)

4) Establecer una política integral de planeamiento urbano de acuerdo con la ley respectiva y las disposiciones de este Código, que persigue el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos y que garantice por lo menos: eficientes servicios de electrificación y de comunicación; buenos sistemas de provisión de agua potable y de evacuación de aguas servidas, mediante adecuados sistemas de acueductos y alcantarillado; modernos sistemas de iluminación y ornato de las ciudades; eficientes servicios de construcción, reparación y limpieza de calles y otras vías públicas, adecuados programas de parques, jardines y zonas verdes para uso público; programas de vivienda de interés social y en general planes concretos y prácticos para hacer confortable la vida de la población urbana."

Resulta claro que al disponer la precedente norma la existencia de adecuados programas de parques y zonas verdes está haciendo referencia, entre otros aspectos, al equilibrio que debe guardarse en cuanto al crecimiento urbano y la creación de espacios suficientes para llenar sus necesidades de recreación, descanso, deporte, etc.

En este campo, ya la Ley de Planificación Urbana ha regulado determinados porcentajes tendientes a asegurar la debida proporción de áreas verdes en los procesos de urbanización:

"Artículo 40. -Todo fraccionador de terrenos (...) previa consulta al INVU (...)."La última oración del párrafo parece excluir la posibilidad de reducir o eliminar, por estar de por medio un beneficio mayor, las áreas de parque, al limitarla únicamente a las de facilidades comunales, con lo que se refuerza la importancia que tiene para el legislador el respeto de aquellas. Por su parte, el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (aprobado por la Junta Directiva en sesión No. 3391 de 13 de diciembre de 1982, publicado en el Alcance No. 18 a la Gaceta No. 57 del 23 de marzo de 1983), también en lista (artículo III.3.6.1.2) una serie de porcentajes de áreas públicas (verdes y de equipamiento comunal) a ceder





gratuitamente por el urbanizador según los diferentes usos (residencial, comercial) turístico, multifamiliares).

En tratándose de áreas verdes, el Reglamento elenca en el apartado III.3.6.2 una serie de características que deben reunir, siendo la principal la de su destino prioritario a juegos infantiles y parque (10 metros cuadrados por lote o casa para juegos infantiles y el resto del área hasta completar un tercio del área pública para parqueo juegos deportivos). Otras reglas que ponen de manifiesto la trascendencia de estas áreas para la vida urbana es que no podrán ser ubicadas a distancias mayores de trescientos metros de la vivienda más alejada (artículo III.3.6.2.3.b) o la de que el urbanizador deberá entregar el área para juegos infantiles con el equipamiento necesario y la zona de parque enzacatada y arborizada (artículo III.3.6.2.4).

En vista de los razonamientos expuestos y normativa transcrita, debe concluirse que las áreas verdes constituyen elementos imprescindibles de toda urbanización, ya que inciden positivamente en la salud, tanto física como mental, de sus habitantes. (...)

El Glosario de Términos de Urbanismo y Construcción del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo define como áreas comunales (facilidades comunales) "las que se destinan al uso público (aparte de las calles y carreteras), para fines educativos, de salud, culto, recreación, beneficencia y similares"; mientras que áreas verdes "son los espacios libres, enzacatados o arborizados, de uso público comunal" y parque es "el área de uso público con fines de recreación, descanso y ornamentación para la comunidad". (En este sentido ver la Opinión Jurídica No. OJ-053-96 de 12 de agosto de 1996). (lo subrayado no es del original) "El artículo II. 3 estatuye: "Todo fraccionador de terrenos cederá gratuitamente para áreas verde y equipamiento urbano un 10% (diez por ciento) del área, sin restricciones, excepto cuando del fraccionamiento sólo resulten parcelas con áreas no menores a 5 ha y su uso, que conste en el plano, sea agropecuario". Como puede apreciarse, el numeral es acorde con la Ley de Planificación Urbana, que en el artículo 40, transcrito líneas atrás, impone a todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades (así debe interpretarse el del Reglamento, a tono con el principio de hermenéutica jurídica) la obligación de entregar gratuitamente al uso público las áreas de vías, parques y facilidades comunales, reservando al Reglamento su fijación porcentual, entre un cinco y un veinte por ciento. "Areas verdes" son los espacios libres, enzacatados o arborizados, de uso público comunal, destinados a la recreación y ornamentación de la comunidad; concepto que se enmarca en el de Parque: "área de uso público con fines de recreación, descanso y ornamentación para la comunidad" (Glosario de Términos de Urbanismo y Construcción INVU. 1984, págs 12 y 71). Encaja en la noción de equipamientos urbanos la de facilidades comunales, sean, espacios dedicados al uso público, aparte de calles y carreteras, con propósitos educativos, de salud, culto, recreación, beneficencia y similares, (artículo 1.9 del Reglamento; voz "Áreas Comunales"). En teoría, los servicios comunales necesarios para el bienestar de sus habitantes se agrupan, por sus funciones, en: "1. Equipamiento Educativo (kinder, escuelas primarias, centros de capacitación, etc.).

2. Equipamiento de actividades, socioculturales y de culto (sala de uso múltiple, teatro de fiesta de juegos infantiles, iglesia parroquial, etc.).





- 3. Equipamiento comercial y de servicios (tiendas, comercio, mercados, supermercados, reparación, etc.).
- 4. Equipamiento de Salud (guardería infantil, centro de salud y similares).
- 5. Equipamiento de administración y otros servicios (caseta de policía, teléfono público, correo y telégrafos, oficinas de acción comunal, etc.).
- 6. Equipamiento deportivo, (zonas verdes, canchas de juegos, parques infantiles, etc.)." (Glosario de Términos de Urbanismo y Construcción, págs. 7 y 8). Ver relación de los artículos III.3.6. 3.3 y III 3.6.3 del Reglamento." (Tomado del dictamen No. C-073-87 de 2 de abril de 1987. En este mismo sentido ver dictamen No. C-208-99 de 22 de octubre de 1999).

Merece especial atención lo recientemente establecido por este órgano asesor de la Administración Pública mediante el dictamen No. C-053-2001 de 26 de febrero del 2001, en el cual se advirtió lo siguiente para el caso sometido a nuestro estudio:

# "I.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TERRENOS DONADOS AL AMPARO DE LO DISPUESTO DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA.

El artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, n.º 4240 del 15 de noviembre de 1968, impone a los fraccionadores —de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades— y a los urbanizadores la obligación de ceder gratuitamente al uso público un porcentaje determinado de terreno destinado a calles, parques y facilidades comunales. La norma en cuestión dispone:

"Todo fraccionador (...), en concordancia con lo previsto en el párrafo inmediato anterior". (...)

De la norma transcrita se desprende, en primer término, la obligación de los fraccionadores —de terrenos situados fuera del cuadrante de la ciudad-- y urbanizadores de ceder gratuitamente al uso público tanto las áreas destinadas a vías como las correspondientes a parques y facilidades comunales. Ahora bien, la Sala Constitucional se ha encargado de precisar cuándo resultan obligatorias tales cesiones, así como su fundamento:

"Para esta Sala, en atención a las anteriores definiciones, el sentido de la normativa en estudio se refiere en exclusiva al urbanismo en cuanto proceso de desarrollo de las ciudades o los centros o distritos urbanos, lo que implica la división de la tierra con sentido comercial por parte de los particulares, social por parte del Estado para solventar el problema habitacional, o industrial, para crear zonas industriales. Pero no basta la ausencia de lucro para estar exento de esta obligación, basta que en este fraccionamiento esté implícito (de hecho) un programa de desarrollo urbanístico para que le sea exigible la cesión de terreno. Sin embargo, debe advertirse que las simples segregaciones no pueden sujetarse a estas regulaciones, porque entenderlo de esta manera implicaría crear, no una carga urbanística, sino una de carácter tributario (a la plusvalía, por ejemplo), a cargo del propietario, lo cual es absolutamente incompatible con el régimen urbanístico. En conclusión, únicamente se está en la obligación de transferir terreno a favor de los entes





municipales cuando se fracciona un terreno para crear un desarrollo urbano, sea crear un complejo habitacional -con todos sus servicios (agua, luz, zonas verdes y parques, centros educativos, etc.-, un complejo comercial o industrial".

XX.- La cesión gratuita a las municipalidades de terrenos a fraccionar o urbanizar, se hace para destinar en ellos ciertos servicios para la comunidad, como lo son las vías públicas y las zonas verdes, éstas últimas—que son las que nos interesan—se utilizarán para construir parques, jardines, centros educativos, zonas deportivas y de recreo. El fundamento de esta obligación debe situarse en una especie de contrapartida debida por el urbanizador por el mayor valor que el proceso de urbanización o parcelamiento dará al suelo urbanizado, es decir, se trata en definitiva de una contribución en especie en el derecho urbanístico, como mecanismo para hacer que la plusvalía que adquieran los inmuebles con motivo de la urbanización o fraccionamiento revierta a la comunidad. (...)" (Sentencia n.º 4205-96 de las 14:33 horas del 20 de agosto de 1996. Lo resaltado en negrita y sublineado no es del original).

Como bien apunta la Sala Constitucional, la obligación a cargo de los fraccionadores y urbanizadores de ceder, de manera gratuita, un porcentaje determinado de terreno para destinarlo a parques y facilidades comunales procede únicamente cuando se fracciona la tierra con sentido urbano, es decir, para crear un complejo habitacional, comercial o industrial.

En ese sentido, la finalidad de la norma en comentario es favorecer y fortalecer los intereses generales de los ciudadanos y de la utilidad pública, dando cumplimiento al principio de la función social de la propiedad privada en virtud del cual el derecho de propiedad no se considera absoluto, sino que sujeto a los límites y limitaciones que la convivencia social impone. Al respecto, la Procuraduría ha señalado que

"Su finalidad está directamente ligada al esparcimiento y recreación general, sobre todo de los futuros habitantes de la urbanización. Por tratarse de complejos constructivos que abarcan extensas áreas, requieren de espacios abiertos en los que las personas puedan retirarse a descansar, practicar deportes, jugar con sus hijos, y en fin, disfrutar de un ambiente adecuado para sus ratos de ocio." (Dictamen C-259-95, del 15 de diciembre de 1995). Además, las cesiones en referencia responden al deber del Estado y las municipalidades de velar por el bienestar general, lo cual implica, entre otras cosas, el procurar un ambiente sano y agradable.

Siguiendo con el desglose de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, tenemos que el área de terreno que deben ceder los fraccionadores y urbanizadores para ser destinado a parques y facilidades comunales, lo determina el respectivo reglamento municipal de fraccionamiento y urbanización, mediante la fijación de porcentajes del área total a fraccionar o urbanizar, que podrán fluctuar entre un 5 y un 20 por ciento, según el tamaño promedio de los lotes, el uso que se pretenda dar al terreno y las normas al respecto.

Por otra parte, la norma en referencia establece que no menos de una tercera parte del área cedida debe destinarse, indefectiblemente, al uso de parque, pero reservando de ese tercio el





o los espacios necesarios para campo o campos de juegos infantiles. Los dos tercios restantes, servirán para instalar las facilidades comunales que en principio proporta el fraccionador o urbanizador o en su defecto los adquirentes de los lotes, pero que en todo caso compete definir a la Municipalidad (...)".

De lo expresado y establecido como jurisprudencia por la Procuraduría General sobre este tema, y para los efectos puntuales y específicos de nuestra consulta, es dable concluir y reiterar que efectivamente, partiendo del contenido del numeral 40 de la Ley de Planificación Urbana, se tiene que dicho artículo impone la obligación a todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades, así como a los urbanizadores, la obligación de carácter legal de ceder, de forma gratuita y para el uso público, de un porcentaje de terreno, el cual será utilizado o destinado para calles, parques (1) Recientemente la Procuraduría General desarrolló el tema de las áreas de juegos infantiles o parques infantiles, mediante el dictamen No. C-230-2001 de 23 de agosto del 2001, en el que se indica, entre otros aspectos de relevancia, lo siguiente: "Las áreas de juegos infantiles o parques infantiles son espacios libres, no edificables, de uso público, con predominancia de zonas verdes (césped, formaciones arbóreas, arbustos, etc.), destinados al esparcimiento de la población infantil, en especial, con la dotación de un conjunto conveniente de instalaciones y obras para hacer agradable el sitio y crear las condiciones que propicien los diversos juegos: columpios o hamacas, toboganes, trapecios, etc.

El debido equipamiento de las áreas que se comentan abarca juegos, pavimentos, aceras, vallas, arborización, bancas, etc. (Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, art. III.3.6.2.5).

Asimismo, se prevé que los "juegos sean adecuados a la zona, durables y seguros" (art. III.3.6.2.6 ibid.).

En general, los acondicionamientos de un parque pueden variar dependiendo de que sea urbano, deportivo, escolar, jardín parvulario, para niños pequeños o de edad no escolar (Cfr. sobre el tema: Alomar, Gabriel.

Sociología urbanística. Ed. Aguilar. Madrid. 1961, pg. 82 ss, y arts. III.3.6.2.8 y III.3.6.2.9 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones).

Las áreas de juegos infantiles tienden a procurar el disfrute de un medio adecuado para el desarrollo de la persona; contribuir a mejorar la calidad de vida de los usuarios y al embellecimiento de las urbanizaciones. En este sentido, halla asidero en los postulados del artículo 50 de la Constitución, que "impone a las autoridades la obligación de velar por la conservación de ese ambiente sano, lo que a su vez abre las posibilidades de recreación y esparcimiento de las personas, derechos todos cubiertos por el principio constitucional bajo análisis" (Sala Constitucional, resolución 2000-05059). Además de la recreación, a criterio del Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo un programa de parques, jardines, zonas verdes y deportivas para uso público satisface importantes necesidades comunitarias en orden al bienestar de la población urbana, la protección de los niños y del medio ambiente, la estética y el ornato de las ciudades (resolución número 5579 de 1982, que cita varios antecedentes)". Y demás facilidades comunales.





Por ello resulta fácil concluir que dicha obligación legal resulta procedente, en el tanto se traccionar los inmuebles con un claro sentido urbano, sea, con la finalidad de establecer un caro sentido urbano, sea, con la finalidad de establecer un caro sentido urbano, sea, con la finalidad de establecer un caro sentido urbano, sea, con la finalidad de establecer un caro sentido urbano, sea, con la finalidad de establecer un caro sentido urbano, sea, con la finalidad de establecer un caro sentido urbano, sea, con la finalidad de establecer un caro sentido urbano, sea, con la finalidad de establecer un caro sentido urbano, sea, con la finalidad de establecer un caro sentido urbano, sea, con la finalidad de establecer un caro sentido urbano, sea, con la finalidad de establecer un caro sentido urbano, sea, con la finalidad de establecer un caro se establecer un caro s habitacional, para el comercio o para la industria (2) En este mismo sentido téngase presente lo dicho en el referido dictamen de Procuraduría General No. C-230-2001 en el que se indicó: "La propiedad urbana "es una propiedad delimitada" (Sala Constitucional, votos 4857-94, 4856-96 y 085510-98). Un aspecto relevante que la urbanización comporta es el de las dotaciones públicas (Sobre el concepto de uso dotacional, cfr.: Del Arco Torres, M. A. y Pons Gonzáles M, Diccionario de Derecho Urbanístico, s/e, Diccionario de Derecho Urbanístico, Granada, 1998, pg. 405). El propietario del suelo urbano y urbanizable debe ceder al ente público encargado, en forma obligatoria y gratuita, las superficies de suelo necesarias para uso público, en los términos que fije la ley y en proporción a los lotes resultantes de la parcelación. Los elementos urbanísticos de dotación pública o que determinan la estructura básica de la ordenación del territorio abarcan los sistemas generales de comunicaciones (viales); espacios libres (parques urbanos públicos, parques deportivos e instalaciones análogas; equipamiento comunitario, etc." De ahí la previsión de que no menos de una tercera parte del área cedida, deberá ser destinada al uso de parque, debiéndose reservar de ese tercio, las áreas requeridas para campo o campos de juegos infantiles; y que los otros dos tercios resultantes, deberán ser utilizados para facilidades comunales.

Y precisamente el fin que persigue dicha normativa legal, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, es la de propiciar, favorecer y fortalecer los intereses generales de los ciudadanos y de la utilidad pública, todo lo cual está relacionado con el necesario esparcimiento y recreación de los ciudadanos, los cuales requieren, para su mejor y más adecuado desarrollo integral, de áreas y espacios en los que puedan descansar, llevar a cabo deportes, compartir con sus familiares y amigos, y de esta forma disfrutar plenamente de un ambiente sano y acorde con sus necesidades recreativas y de esparcimiento. Amén de considerársele, además, como contrapartida debida por el urbanizador, precisamente por el mayor valor que ese proceso de urbanización o fraccionamiento o parcelamiento dará al suelo urbanizado (3) Sobre el particular, véase lo establecido en el dictamen No. C-230-2001 antes citado en los siguientes términos: "Para la Sala Constitucional, esta cesión gratuita de terrenos a las municipalidades, con el objeto de destinarlos a servicios comunitarios, como vías públicas y zonas verdes, que se utilizarán para construir parques, jardines, centros de recreo, etc., "debe situarse en una especie de contrapartida debida por el urbanizador por el mayor valor que el proceso de urbanización o parcelamiento dará al suelo urbanizado". Es "una contribución en especie en el derecho urbanístico, como mecanismo para hacer que la plusvalía que adquieran los inmuebles con motivo de la urbanización o fraccionamiento revierta a la comunidad" (sentencia 4205-96, cons. XX).

Su propósito, consigna, el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, es "revalorar dichas áreas y exigir su dotación en relación con las necesidades reales para una población creciente cuyos servicios no son previstos" (art. III.3.6)". Ver Procuraduría General de la República. C-239-2001 de 30 de agosto del 2001

Respecto de esto, la Sala Constitucional ha señalado:





"XII.- DE LAS LIMITACIONES IMPUESTAS EN MATERIA DE PLANIFICACIÓN URBANA" imposición de limitaciones a la propiedad con fines urbanísticos resulta imprescindible para la convivencia en sociedad, no tratándose de una actividad expropiatoria que requiera de indemnización previa, según los términos fijados -y en los considerandos anteriores analizado- en el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución Política. Tales limitaciones al derecho de propiedad son producto del hecho mismo de formar parte de una colectividad, la misma que garantiza ese derecho, pero que lo somete a ciertas regulaciones con la finalidad de alcanzar un disfrute óptimo y armónico de los derechos de todos los individuos. En este sentido, esta Sala se ha manifestado sobre el carácter "relativo" del derecho de propiedad, en cuanto está sujeto a límites y restricciones de uno o varios de los atributos de la propiedad por razones urbanísticas; y en diversas sentencias ha confirmado la naturaleza de "interés social" de las reglas de urbanismo, impuestas conforme a lo ordenado por la propia Constitución Política" (ver en este sentido el voto de la Sala Constitucional No. 4857-96 de las 15:42 horas del 17 de setiembre de 1996).

"IX. DE LA PROPIEDAD URBANÍSTICA. El concepto de propiedad en el derecho urbanístico ha sido considerado en la doctrina no como una unidad estática o un único tipo, sino que se habla de tipos, como por ejemplo la propiedad urbana, propiedad rural y de una propiedad industrial, es decir. dependiendo de la función que el bien tiene encomendado y realiza en la vida en sociedad. En esta evolución del concepto de la propiedad -y consecuentemente del derecho de propiedad-, han colaborado en gran medida el fenómeno urbano y la ordenación del urbanismo, determinándole un nuevo contenido, distinto del tradicional. Así, la propiedad urbana está sujeta a una serie de características, por ejemplo: (...) 2. - está sometida a un destino determinado, definido en un plan regulador o reglamento de zonificación, fin que no es cambiable por el propietario, sino que es limitable y regulado por las autoridades respectivas -gobiernos locales, en primera instancia-; (...) 7. en caso de hacer prácticamente nulo el derecho de propiedad, convierte al caso particular en una situación de expropiación y de esta forma, la expropiación se convierte en una figura consustancial al régimen de propiedad urbana, debido a que es uno de los medios de ejecución del urbanismo por los entes públicos; además, es posible la "cesión gratuita" de parte de la propiedad por razones de urbanismo con motivo de desarrollos urbanísticos para vías de comunicación, áreas verdes y zonas educativas; (...)

X. Como lo señala la doctrina, la "ciudad", como tal, es un hecho colectivo que condiciona la vida de sus habitantes, por lo que carece de justificación confiar las decisiones capitales sobre ese hecho colectivo (surgimiento, extensión, carácter, densidad, destino, etc.) a la simple "conveniencia" de unos cuantos propietarios privados de terreno y que se determinan o reflejan generalmente en razones de lucro o por motivos de utilidad económica. La autoridad reguladora del desarrollo urbano no puede permitir el agotamiento de los suelos, ni la sobredensidad en las poblaciones, la liquidación del sistema de jardines y zonas verdes, etc., sin atender a las necesidades y exigencias de servicios colectivos que la propia actividad urbanizadora crea, como lo son las calles, alcantarillados, agua, luz, teléfono, transportes, centros educativos, zonas verdes, etc. Situaciones como las señaladas son las que pretende solucionar la ordenación urbanística, en virtud de la cual, el uso de la propiedad dimana de una autoridad pública. (...)





XIX. DE LA OBLIGACIÓN URBANÍSTICA IMPUESTA EN EL ARTÍCULO 40 DE LÁCLEY-PLANIFICACIÓN URBANA. La doctrina es clara al permitir a los entes públicos la adquisición di bienes inmuebles para fines urbanísticos a través de tres medios: por las formas permitidas por el derecho civil (compra, donación, etc.), expropiación, y las que tienen su origen en las denominadas cesiones obligatorias y gratuitas de propiedad privada a entes municipales. Esta obligación se regula en las normas impugnadas y tienen su fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley de Planificación Urbana, motivo por el cual debe analizarse primeramente la constitucionalidad de estas normas, El artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana establece la obligación de ceder "gratuitamente" a los entes municipales una porción de terreno para uso de las vías públicas, parques y facilidades comunales, a cargo del urbanizador o fraccionador, en proporción al terreno que se urbanice o fraccione, sin que deba entenderse que ello signifique un sacrificio o confiscación en contra del urbanizador, puesto que el valor de las áreas urbanísticas a ceder, engrosan el cálculo de los costos de construcción, y se traslada al valor de las parcelas o lotes resultantes. (...) En conclusión, únicamente se está en obligación de transferir terreno a favor de los entes municipales cuando se fracciona un terreno para crear un desarrollo urbano, sea crea un complejo habitacional -con todos sus servicios (agua, luz, zonas verdes y parques, centros educativos, etc.-, un complejo comercial o industrial.

XX. La cesión gratuita a las municipalidades de terrenos a fraccionar o urbanizar, se hace para destinar en ellos ciertos servicios para la comunidad, como lo son las vías públicas y las zonas verdes, éstas últimas -que son las que nos interesan- se utilizarán para construir parques, jardines, centros educativos, zonas deportivas y de recreo. El fundamento de esta obligación debe situarse en una especie de contrapartida debida por el urbanizador por el mayor valor que el proceso de urbanización o parcelamiento dará al suelo urbanizado, es decir, se trata en definitiva de una contribución en especie en el derecho urbanístico, como mecanismo para hacer que la plusvalía que adquieran los inmuebles con motivo de la urbanización o fraccionamiento revierta a la comunidad. (...) La obligación impugnada -de ceder gratuitamente un porcentaje de terreno a la municipalidad-, pretende justamente hacer efectivo el principio de compensación económica y retribución en servicio de las necesidades de la comunidad que se crea, como correlato del enriquecimiento que del desarrollo urbanístico se percibe.

XXI. (...) El plan urbanizador o fraccionador deberá contemplar previamente todas las previsiones de los servicios comunales -vías, conexiones de agua y alumbrado eléctrico, zonas verdes, parques infantiles, etc.- antes de iniciar la construcción y aprovechamiento individual de los lotes; ejecución que recae en el propietario.

Esta medida no resulta inconstitucional por desproporcionada o irrazonable al no implicar un sacrificio para la empresa urbanizadora o fraccionadora, por cuanto lo que en realidad sucede es que el costo de estas obras quedará incluido en el precio de los lotes, y se irá recuperando a medida que éstos se vendan, y serán los nuevos propietarios los que en definitiva se verán beneficiados por las áreas verdes e instalaciones a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana.

XXII. Las áreas verdes destinadas al uso público, en virtud de su uso y naturaleza, es parte del patrimonio de la comunidad y deben quedar bajo la jurisdicción de los entes municipales para que





los administre como bienes de dominio público, con lo cual participan del régimen juridio de estos bienes, que los hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, es decir, no pueden ser objeto de propiedad privada del urbanizador o fraccionador, tal y como lo dispone el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana. Para que opere la cesión obligatoria debe tratarse de una urbanización o fraccionamiento aprobado por la municipalidad respectiva, de conformidad con las directrices del plan regulador; Además, que se hubiere concluido la construcción de la urbanización, que se trate de bienes destinados al uso público y que el traslado se dé mediante título registrado, esto último, como tesis de principio". (Voto de la Sala Constitucional No. 4205-96 de las 14:36 horas del 20 de agosto de 1996).

Por su parte, la Sala Constitucional en la Resolución Nº. 2001-08220 de las 15:48 horas del 14 de agosto del 2001 ha reseñado lo siguiente:

"3- Municipalidades no pueden libremente eliminar el destino de los terrenos dedicados a parque. "(...) las municipalidades ... no podrá convertir las zonas destinadas a descanso y disfrute de una determinada comunidad -y que han sido costeadas por ésta- en obras que no sean facilidades comunales, en el más estricto del término pues, además, estas obras no podrán tener dimensiones que priven a la comunidad de áreas verdes para esparcimiento y descanso.... La sola lectura de esa norma permite arribar a la certeza de que el legislador, en desarrollo de la carta suprema, ha establecido la obligada existencia de zonas verdes y parques para el disfrute de la comunidad, de ahí que no podría entenderse que la construcción de lo que la Municipalidad ha llamado una facilidad comunal -como el levantamiento de edificios que planean las asociaciones que se han visto favorecidas con los acuerdos que se cuestionan- sea compatible con aquella norma, pues esa interpretación vaciaría el contenido esencial del derecho de los vecinos a disfrutar de una zona verde de esparcimiento, lo que hace parte de la calidad de vida que la Constitución les garantiza. La municipalidad local no puede libremente eliminar el destino de los terrenos dedicados a parque, tampoco podría hacerlo el legislador -sin definir a cambio un espacio que compense la pérdida del área de parque-, pues ello convertiría en inconstitucional el acuerdo o la ley que así lo disponga, por irrespeto del contenido esencial del derecho de los vecinos a disfrutar de esas zonas de esparcimiento, que como se indicó, hacen parte de la calidad de vida que la Constitución les garantiza. El término "facilidades comunales" no tiene la amplitud que se le quiere implicar. Resulta obvio para esta Sala que se refiere a construcciones indispensables para el disfrute comunal del bien destinado a área verde, parque y esparcimiento; consiguientemente, la construcción de edificios para servicios públicos, a manera de ejemplo bibliotecas, escuelas, salones comunales, etc., resultan incompatibles con el destino de áreas de parque y zona verde que el legislador ha exigido para algunos terrenos, y sin duda, para que las asociaciones interesadas puedan emprender la construcción de edificaciones como las que resultan de su interés, deben sufragar -lo que involucra a todos los miembros o vecinos de la localidad que se van a beneficiar con el uso público y general del inmueble- el costo de mismo, "

Finalmente, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en su Resolución №. 351-2005 de las 11:40 horas del 5 de agosto del 2005 indicó puntualmente:





"VI. CIERRE PARCIAL DEL PARQUE: Es obvio que por se un parque, de libre disposición y disfrates de todos los habitantes, no puede estar cerrado totalmente. "

Así las cosas, es criterio de este Concejo Municipal que las áreas destinadas a parques deben encontrarse a la libre disposición de los vecinos, y que como espacios públicos dirigidos al disfrute de los habitantes, y solo de manera excepcional y en forma estrictamente temporal, se pueden aprobar cerramientos, una vez agotadas todas las opciones de activación comunitaria y de apropiamiento del espacio, acompañado de estrategias comunitarias por parte de la administración municipal, a través de los Departamentos de Cultura de Paz y Parques y Ornato.

# POR TANTO, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 y 190 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública y 13 del Código Municipal, SE RECOMIENDA:

- i. NO APROBAR la solicitud presentada e informar a los solicitantes que por encontrarnos frente a un terreno de naturaleza de parque y estimarse que es un espacio público destinado al disfrute de los ciudadanos del cantón, debe optarse por mantenerlo abierto al disfrute de todas las personas.
- ii. SOLICITAR a la administración impulsar soluciones alternas desde los Departamentos de Cultura de Paz, y Parques y Ornato que permitan Impulsar estrategias comunitarias, para mejorar la percepción de seguridad y así poder controlar, y evitar actos vandálicos y actitudes indebidas en dichas áreas.

19:02 ACUERDO Nro. 2. - CONCEJO DE CURRIDABAT- APROBACIÓN DICTAMEN COMISIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES CAJ 001-12-2022. - A las diecinueve horas con dos minutos del seis de diciembre de dos mil veintidós y sometido a votación el dictamen presentado, se aprueba por seis votos a uno, en consecuencia, se aprueba:

i. NO APROBAR la solicitud presentada e informar a los solicitantes que por encontrarnos frente a un terreno de naturaleza de parque y estimarse que es un espacio público destinado al disfrute de los ciudadanos del cantón, debe optarse por mantenerlo abierto al disfrute de todas las personas.

ii. SOLICITAR a la administración impulsar soluciones alternas desde los Departamentos de Cultura de Paz, y Parques y Ornato que permitan Impulsar estrategias comunitarias, para mejorar la percepción de seguridad y así poder controlar, y evitar actos vandálicos y actitudes indebidas en dichas áreas.

19:02 ACUERDO Nro. 3. - CONCEJO DE CURRIDABAT-DECLARATORIA DE FIRMEZA. - A las diecinueve horas con dos minutos del seis diciembre de dos mil veintidós. Por seis votos a





uno se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, conforme la establaca el artículo 45 del Código Municipal.

Voto Negativo: Monge Chinchilla.

CAPÍTULO 4º: - CORRESPONDENCIA Y TRASLADOS.

- FUNDACIÓN LIDERAZGO EMPODERAMIENTO Y PREVENCIÓN LEP. TRÁMITE 16387. Solicitud de aprobación de candidato para representante municipal ante la fundación. Para su estudio y recomendación se traslada a la Comisión de Gobierno y Administración.
- 2. ASAMBLEA LEGISLATIVA. TRÁMITE 16417. Expediente N.º 23.414 "LEY DE ARMONIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL. Para su estudio y recomendación se traslada a la Comisión de Asuntos Jurídicos.
- 3. COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CURRIDABAT. TRÁMITE 16409. Solicitud de pago de planillas de diciembre de funcionarios del comité. Para su estudio y recomendación se traslada a la Comisión Especial de Pagos.
- 4. COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CURRIDABAT. TRÁMITE 16410. Remisión de Presupuesto Ordinario 2023. Para su estudio y recomendación se traslada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

# CAPÍTULO 5º .- ASUNTOS VARIOS:

REGIDOR MONGE CHINCHILLA: Comenta que, en relación al dictamen del cierre del parque, comenta que siempre ha pensado que los parque infantiles deben de estar cerrados después de ciertas horas, pues aunque la recreación es abierta, a veces se utilizan para el consumo de drogas prohibidas y se debería de marcar diferencia entre parques grandes y abiertos y los pequeños, que algunos son administrados por comités de vecinos que se dan a la tarea de cerrarlos en las noches, cuando ya los niños no están, pues los mismos son visitado después para llegar a consumir drogas, señala que no entiende como se quieren legalizar el consumo recreativo de drogas, pero esto de los cierres programados es potestad de la administración el poder otorgar esa administración a los vecinos, pues esos parques muchas veces son hasta dañados.

REGIDOR ZÚÑIGA MADRIGAL: Comenta que, pese a que votó positivo el dictamen, pues no puede estar en contra de los razonamientos legales expresados, insta al concejo y a la administración a buscar un método o procedimiento para cuidar los bienes, pues muchas veces el hampa y terceros que no cuidan los vienen públicas, se debe de buscar un proceso legal que permita cuidar estos bienes que tanto le cuestan a la administración, además así evitar que se moleste a los vecinos de las comunidades.





ALBA IRIS ORTIZ RECIO: Señala que en el dictamen se acoge un criterio de Cultura de Paz en el que se dice que se debe de realizar un proceso de socialización con los vecinos, para que con ellos se pueda establecer el manejo de la seguridad de los parques.

CAPÍTULO 6º .- MOCIONES:

 MOCIÓN PARA EL CIERRE DE OFICINAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT 2022-2023.

Quien suscribe Lic. Jimmy Cruz Jiménez, en mi condición de Alcalde Municipal y en cumplimiento de lo que establece el artículo 44 del Código Municipal, me permito formular la siguiente moción:

# **RESULTANDO**

- 1. Que el Poder Ejecutivo mediante la Directriz Ejecutiva N°007-PLAN-MTSS publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°224 del 23 de noviembre de 2022, las instituciones del Estado, estarán cerradas al público los días 26,27,28,29 y 30 de diciembre 2022 y los días 2,3,4,5 y 6 de enero del 2023, reiniciando labores el día lunes 09 de enero de 2023.
- 2. Que la experiencia ha demostrado que, durante los días de celebración de fin y principio de año, se produce un descenso en la atención de usuarios y contribuyentes en las distintas oficinas administrativas.
- 3. Que una mayoría de los funcionarios municipales tienen cumplidos sus períodos de vacaciones, lo cual resulta inconveniente para ellos y para la Administración por cuanto se genera una acumulación de las mismas, siendo que la época de la Navidad y fiestas de fin de año es una buena oportunidad para que los funcionarios puedan disfrutar de esa época para el descanso.
- 4. Que el cierre de las oficinas administrativas representa un ahorro significativo en cuanto a los gastos como energía eléctrica, telecomunicaciones, agua, consumo de combustible, entre otros. Con excepción de aquellas oficinas que deben mantener la continuidad del servicio, que por su naturaleza en función de la salud pública y otros requiere una prestación normal. Además, se deberá asegurar la disponibilidad inmediata del personal necesario para la atención oportuna de cualquier situación de emergencia.
- 5. Que los servicios de recolección de residuos, limpieza de vías, inspección, reciclaje, así como un funcionario encargado del control de combustible prestarán servicio normalmente los días: lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de diciembre 2022 y los días lunes 02, martes 03, miércoles 04, jueves 05 y viernes 06 de enero 2023.
- 6. Que la Comisión Municipal de Emergencias se mantendrá alerta y disponible con las cuadrillas de primera intervención.
- 7. Que los contribuyentes tendrán a disposición la conectividad bancaria a fin de que realicen el pago





respectivo de los tributos municipales.

8. Que los funcionarios que no cuenten con un saldo de vacaciones a su favor, podrán disfrutar vacaciones los días lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de diciembre 2022. No obstante, los días lunes 2, martes 3, miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de enero del 2023, deberán laborar con normalidad en modalidad presencial con la respectiva asignación de tareas y roles por parte de su Jefatura inmediata.

#### POR TANTO

PRIMERO: Autorizar el cierre de oficinas de la Municipalidad de Curridabat y el disfrute de vacaciones para sus funcionarios los días: lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de diciembre 2022 y los días lunes 02, martes 03, miércoles 04, jueves 05 y viernes 06 de enero 2023. El debido descuento del derecho vacaciones de cada funcionario será responsabilidad de su Jefatura inmediata. La Municipalidad de Curridabat reiniciará labores el lunes 09 de enero 2023.

<u>SEGUNDO:</u> Se exceptúa de dicho cierre y por tanto se mantienen los servicios de recolección de residuos, limpieza de vías, inspección, reciclaje, así como un funcionario encargado del control de combustible, los cuales prestarán servicio normalmente los días: lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de diciembre 2022 y los días lunes 02, martes 03, miércoles 04, jueves 05 y viernes 06 de enero 2023.

<u>TERCERO</u>: Se dispone que la Comisión Municipal de Emergencias se mantendrá alerta y disponible con las cuadrillas de primera intervención.

<u>CUARTO</u>: Los funcionarios que no cuenten con un saldo de vacaciones a su favor, podrán disfrutar vacaciones los días lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de diciembre 2022. No obstante, los días lunes 2, martes 3, miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de enero del 2023, deberán laborar con normalidad en modalidad presencial con la respectiva asignación de tareas y roles por parte de su Jefatura inmediata.

QUINTO: Se establece un período de gracia hasta el día viernes 13 de enero 2023 para el pago de tributos municipales del último cuatrimestre del año 2022 (4-2022) sin el cobro de intereses moratorios.

19:11 ACUERDO Nro. 4. - CONCEJO MUNICIPAL. -DISPENSA DE TRÁMITE- A las diecinueve horas con once minutos del seis de diciembre de dos mil veintidos. Por unanimidad de votos, se acuerda dispensar de trámite la moción planteada.

19:11 ACUERDO Nro. 5. - CONCEJO DE CURRIDABAT- MOCIÓN PARA EL CIERRE DE OFICINAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT 2022-2023. A las diecinueve horas con once minutos del seis de diciembre de dos mil veintidós y sometido a votación la moción presentada, se aprueba por unanimidad de votos, en consecuencia, se aprueba:





PRIMERO: Autorizar el cierre de oficinas de la Municipalidad de Curridabat y el disfrute de vacaciones para sus funcionarios los días: lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de diciembre 2022 y los días lunes 02, martes 03, miércoles 04, jueves 05 y viernes 06 de enero 2023. El debido descuento del derecho vacaciones de cada funcionario será responsabilidad de su Jefatura inmediata. La Municipalidad de Curridabat reiniciará labores el lunes 09 de enero 2023.

SEGUNDO: Se exceptúa de dicho cierre y por tanto se mantienen los servicios de recolección de residuos, limpieza de vías, inspección, reciclaje, así como un funcionario encargado del control de combustible, los cuales prestarán servicio normalmente los días: lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de diciembre 2022 y los días lunes 02, martes 03, miércoles 04, jueves 05 y viernes 06 de enero 2023.

TERCERO: Se dispone que la Comisión Municipal de Emergencias se mantendrá alerta y disponible con las cuadrillas de primera intervención.

CUARTO: Los funcionarios que no cuenten con un saldo de vacaciones a su favor, podrán disfrutar vacaciones los días lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de diciembre 2022. No obstante, los días lunes 2, martes 3, miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de enero del 2023, deberán laborar con normalidad en modalidad presencial con la respectiva asignación de tareas y roles por parte de su Jefatura inmediata.

QUINTO: Se establece un período de gracia hasta el día viernes 13 de enero 2023 para el pago de tributos municipales del último cuatrimestre del año 2022 (4-2022) sin el cobro de intereses moratorios.

19:11 ACUERDO Nro. 6. - CONCEJO DE CURRIDABAT- DECLARATORIA DE FIRMEZA -. A las diecinueve horas con once minutos del seis de diciembre de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos, se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, conforme lo establece el artículo 45 del Código Municipal.

2. MOCIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO.

# CONSIDERANDO:

- 1. Que, en fecha 25 de setiembre de 2018, el señor Antonio Martín Zurita presentó reclamo administrativo por daños y perjuicios, relacionados con una supuesta caída en el parque de la Lía.
- 2. Que ante dicha situación el señor Martín Zurita presentó una demanda contenciosa, la cual se tramita bajo el número de expediente 19-005546-1027-CA, para lo cual solicitó una indemnización de alrededor de \$60.000,00 (sesenta mil dólares).
- 3. Que mediante el artículo 3°, capítulo 6°, del acta de la sesión ordinaria Nro. 126-2022, del 27 de septiembre de 2022, el Concejo Municipal autorizó que el Alcalde y la Asesoría Legal institucional, para que iniciaran los trámites judiciales correspondientes para abrir la etapa de conciliación dentro





del expediente 19-005546-1027-CA.

- 4. Que en audiencia de Juicio Oral y Público celebrado a las ocho horas treinta minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidos, el Tribunal de Juicio del Tribunal Contencioso Administrativo, suspendió el juicio en virtud de la posible conciliación, para lo cual confirió el plazo de 2 meses para informar el resultado de la misma, lo anterior en virtud de que dicho Tribunal procederá a revisar y homologar dicho acuerdo.
- 5. Que en fecha 02 de diciembre de 2022, se llegó a un acuerdo con el señor Antonio Martín Zurita y sus abogados en los siguientes términos: Se pacta una suma total de ¢11.500.000,00 (once millones quinientos mil colones), los cuales se pagarán ¢4.500.000,00 una semana después de que el Tribunal Contencioso haya homologado el acuerdo, los cuales serán tomados de la partida de indemnizaciones, y el resto dos meses después con la presentación de la modificación presupuestaria número 1.
- **6.** Que, con el anterior acuerdo, se daría por terminado el expediente en sede judicial, con la homologación del acuerdo en sede judicial que tiene carácter de cosa juzgada material.
- 7. Que, con el fin de remitir el acuerdo al Tribunal de Juicio del Tribunal Contencioso Administrativo para su respetiva homologación judicial, y de conformidad con lo estipulado en el inciso e) del artículo 13 del Código Municipal, es necesario contar con la autorización del acuerdo conciliatorio por parte del Concejo Municipal.

#### POR TANTO:

<u>ÚNICO</u>: El Concejo Municipal autoriza el acuerdo conciliatorio en los términos indicados en el considerando quinto, para que el mismo sea presentado ante el Tribunal de Juicio del Tribunal Contencioso Administrativo dentro del expediente 19-005546-1027-CA, y se dé por terminado el asunto.

Se solicita la dispensa de trámite

19:16 ACUERDO Nro. 7. - CONCEJO MUNICIPAL. -DISPENSA DE TRÁMITE- A las diecinueve horas con dieciséis minutos del seis de diciembre de dos mil veintidos. Por unanimidad de votos, se acuerda dispensar de trámite la moción planteada.

19:16 ACUERDO Nro. 8. - CONCEJO DE CURRIDABAT- MOCIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO. A las diecinueve horas con dieciséis minutos del seis de diciembre de dos mil veintidós y sometido a votación la moción presentada, se aprueba por unanimidad de votos, en consecuencia, se aprueba:

ÚNICO: El Concejo Municipal autoriza el acuerdo conciliatorio en los términos indicados en el considerando quinto, para que el mismo sea presentado ante el Tribunal de Juicio del Tribunal Contencioso Administrativo dentro del expediente 19-005546-1027-CA, y se dé por terminado el asunto.

19:16 ACUERDO Nro. 9. - CONCEJO DE CURRIDABAT- DECLARATORIA DE FIRMEZA -. A las diecinueve horas con dieciséis minutos del seis de diciembre de dos mil veintidos. Por





unanimidad de votos, se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, conforme lo establece el artículo 45 del Código Municipal.

3. MOCIÓN PARA SOMETER A CONOCIMIENTO Y EVENTUAL APROBACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL PROPUESTA DE CONCILIACIÓN EN PROCESO JUDICIAL DE MYNOR REYES DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN.

# CONSIDERANDO:

- 1. Que como parte de los procesos judiciales que tramita la Dirección Jurídica de planta de la Municipalidad de Curridabat, están los procesos judiciales entablados contra el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Curridabat (CCDRC), en los que la parte actora reclama el reconocimiento de una relación laboral con base en el principio contrato realidad, por haberse contrato bajo la figura de servicios profesionales reiteradamente a la misma persona, y presentarse los elementos de horarios, subordinación y remuneración.
- 2. Que mediante oficio MC-ASL-118-08-2022 de la Asesoría Legal se rindió un informe detallado de cada uno de los procesos judiciales que se tramitan en contra del CCDRC en los que se informó de los casos que ya contaban con sentencia de Sala Segunda, sentencia de primera instancia (en apelación en estos momentos) y los procesos pendientes de audiencia de juicio y recepción de prueba.
- 3. Que, a partir de ello, el Concejo Municipal adoptó el acuerdo que consta en el acuerdo N° 16, artículo 8°, capítulo 3° de la sesión ordinaria N° 127-2022 del 4 de octubre de 2022, que dice así:
  - "a) SOLICITAR a la Contadora del Comité Cantonal de Deportes que prepare una modificación presupuestaria al presupuesto, en conjunto con la Dirección Administrativa del Comité Cantonal de Deportes, en el menor plazo posible a fin de dotar la partida de indemnizaciones de recursos para atender las sentencias judiciales, que aquí se reseñan.
  - b) SOLICITAR a la Contadora que dote de recursos presupuestarios dicha partida, y a la Alcaldía Municipal que se instruya a la Asesoría Legal, para que proceda a realizar los depósitos necesarios, de aquellos casos que tengan sentencia firme, a los fines de evitar el pago innecesario de indexaciones e intereses.
  - c) SOLICITAR a la Alcaldía Municipal que una vez que se dote de recursos presupuestarios dicha partida, se instruya a la Asesoría Legal, para que proceda a realizar las propuestas de conciliación de los casos que tienen señaladas audiencias, a los fines de lograr eventuales conciliaciones.
  - d) SOLICITAR a la Alcaldía Municipal que una vez que se dote de recursos presupuestarios dicha partida, se instruya a la Asesoría Legal, para que proceda a realizar un análisis de costo-beneficio de los casos que se encuentran en apelación a los fines de evitar el pago de intereses e indexaciones y costas y solicitarle al Juzgado que establezca una fecha para conciliación.
  - e) SOLICITAR a la Alcaldía Municipal que una vez que se dote de recursos presupuestarios dicha partida, se instruya a la Asesoría Legal, para que proceda a realizar los pagos de las cuotas obrero-patronales y de las pólizas del Instituto Nacional de Seguros."





- 4. Que como parte de la tramitación de esos procesos judiciales y de los que se informó en el oficio MC-ASL-118-08-2022, se tiene el proceso expediente N° 20-001550-0166-LA de Mynor Reyes Ponce, siendo que el pasado 30 de noviembre de 2022 se realizó una audiencia de conciliación, recepción de prueba y juicio.
- 5. Que, en dicha audiencia, en la etapa en el que la señora Jueza debe promover el instituto de la conciliación, la parte actora hace una propuesta a fin de que se logre un acuerdo entre las partes y se finalice el proceso, lo cual se detalla en el informe rendido mediante oficio MC-ASL-185-12-2022 suscrito por la Licda. Floribeth Calderón Marín, el cual se adjunta, siendo que se recomienda realizar una contrapropuesta a la parte actora.
- 6. Que en virtud de la situación actual en la conformación de la Junta Directiva del CCDRC, se hace necesario que este Concejo Municipal en su condición de superior de dicho órgano y en virtud de que recae en el Concejo comprometer los fondos y bienes y autorizar los egresos de la municipalidad conforme al artículo 13 inciso e) del Código Municipal, estudie y determine si se aprueba, se rechaza o se realiza una contrapropuesta al actor de dicho proceso a fin de informarlo al Despacho Judicial antes del 22 de diciembre de 2022, fecha límite así establecida por la señora Jueza.
- 7. Que lo que se decida por parte del Concejo Municipal, se autorice al señor Alcalde para que así lo informe mediante el escrito correspondiente, ya se informando la anuencia de aceptar la propuesta y llevar a cabo la conciliación, sea que se haga una contrapropuesta y la misma se rechace.

# POR TANTO:

<u>PRIMERO</u>: Que, ante la falta de conformación de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Curridabat, se somete a estudio del Concejo Municipal en su condición de órgano superior de dicho comité, la propuesta de conciliación planteada por parte del señor René Augusto Munguía en el expediente 19-001429-0166-LA.

**SEGUNDO**: Que de conformidad con el informe de la Asesoría Legal MC-ASL-185-12-2022 se realice una contrapropuesta de conciliación a la parte actora en los siguientes términos: por concepto de preaviso la suma de ¢348.333,33 (trecientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y tres colones con 33/100), por concepto de cesantía la suma de ¢2.043.555,56 (dos millones cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco mil colones con 56/100), para un total de ¢2.391.888,89 (dos millones trescientos noventa y un mil ochocientos ochenta y ocho colones 89/100).

<u>TERCERO</u>: Que el acuerdo que adopte el Concejo Municipal sobre la propuesta de conciliación deberá ser comunicado dentro del expediente 20-0001550-0166-LA que se tramita en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial máximo al 23 de diciembre de 2022, para lo cual se autoriza en este acto al señor Alcalde o por medio de los abogados que cuenta con el poder especial judicial, que se informe lo decidido por este órgano colegiado.

19:17 ACUERDO Nro. 10. - CONCEJO MUNICIPAL. -DISPENSA DE TRÁMITE- A las diecinueve horas con diecisiete minutos del seis de diciembre de dos mil veintidos. Por unanimidad de votos, se acuerda dispensar de trámite la moción planteada.





19:17 ACUERDO Nro. 11. - CONCEJO DE CURRIDABAT- MOCIÓN PARA SOMÈTER A CONOCIMIENTO Y EVENTUAL APROBACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL PROPUESTA DE CONCILIACIÓN EN PROCESO JUDICIAL DE MYNOR REYES DEL CCDRC. A las diecinueve horas con diecisiete minutos del seis de diciembre de dos mil veintidós y sometido a votación la moción presentada, se aprueba por unanimidad de votos, en consecuencia, se aprueba:

PRIMERO: Que, ante la falta de conformación de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Curridabat, se somete a estudio del Concejo Municipal en su condición de órgano superior de dicho comité, la propuesta de conciliación planteada por parte del señor René Augusto Munguía en el expediente 19-001429-0166-LA.

SEGUNDO: Que de conformidad con el informe de la Asesoría Legal MC-ASL-185-12-2022 se realice una contrapropuesta de conciliación a la parte actora en los siguientes términos: por concepto de preaviso la suma de ¢348.333,33 (trecientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y tres colones con 33/100), por concepto de cesantía la suma de ¢2.043.555,56 (dos millones cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco mil colones con 56/100), para un total de ¢2.391.888,89 (dos millones trescientos noventa y un mil ochocientos ochenta y ocho colones 89/100).

TERCERO: Que el acuerdo que adopte el Concejo Municipal sobre la propuesta de conciliación deberá ser comunicado dentro del expediente 20-0001550-0166-LA que se tramita en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial máximo al 23 de diciembre de 2022, para lo cual se autoriza en este acto al señor Alcalde o por medio de los abogados que cuenta con el poder especial judicial, que se informe lo decidido por este órgano colegiado.

19:17 ACUERDO Nro. 12. - CONCEJO DE CURRIDABAT- DECLARATORIA DE FIRMEZA -. A las diecinueve horas con diecisiete minutos del seis de diciembre de dos mil veintidos. Por unanimidad de votos, se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, conforme lo establece el artículo 45 del Código Municipal.

4. MOCIÓN PARA LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN Y TRABAJO CONJUNTO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE CURRIDABAT Y LA ASOCIACIÓN CONECTADOS LIFE.

Para su estudio y recomendación se traslada a la Comisión de Gobierno y Administración.

5. MOCIÓN PARA SOMETER A CONOCIMIENTO Y EVENTUAL APROBACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL PROPUESTA DE CONCILIACIÓN EN PROCESO JUDICIAL DE MYNOR REYES DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN.

Para su estudio y recomendación se traslada a la Comisión de Gobierno y Administración.





6. MOCIÓN PARA SOLICITAR AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL QUE DESIGNE EL ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO QUE POR TURNO CORRESPONDA, A LOS FINES DE QUE SE PROCEDA A REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECUPERACIÓN DE LOS DINEROS PAGADOS POR LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE GRANADILLA NORTE; AL LIC. BALLESTERO MORA, SE OTORGUE EL DEBIDO PROCESO Y SE REALICEN LAS RESOLUCIONES DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

Los Regidores Sevilla Mora y Mora Altamirano presentan la siguiente moción

#### **RESULTANDO**

<u>PRIMERO</u>: Que, este Concejo Municipal dispuso separarse del criterio de la Directora de la Escuela Granadilla Norte y designar otras personas.

Inconforme con esta decisión, los integrantes anteriores, pero aún en ejercicio decidieron contratar los servicios del Lic. Luis Ballestero Mora, para que presentara sendos recursos de revocatoria y apelación, en contra del acuerdo municipal, y a nombre y por cuenta de la Junta de Educación de la Escuela Granadilla Norte.

SEGUNDO: Que, mediante resolución N°. 521-2022 del Tribunal Contencioso Administrativa de las 9:17 horas del 27 de noviembre del 2022, se dispuso lo siguiente: "(...) Al respecto, es criterio de este Tribunal que el remedio recursivo invocado es abiertamente improcedente y así debe declararse, en razón de que el apelante equivoca la vía para hacer efectiva sus pretensiones, que distan de ser agravios en sentido estricto. Véase que, si bien es cierto, se impugna un acto del Concejo Municipal, el mismo surge como resultado de una respuesta a la solicitud planteada por la recurrente para que la corporación municipal realice el nombramiento de la Junta de Educación de la Escuela Granadilla Norte; por lo que la impugnación lo que buscaría es que este Tribunal oblique a la corporación local a acoger la pretensión de la recurrente, lo cual es improcedente por esta vía. Sobre este particular, este contralor no jerárquico de legalidad, reiteradamente ha señalo que: "Este Tribunal le recuerda a la recurrente que esta jerarquía impropia no es la vía adecuada para cuestionar presuntas conductas omisivas de la corporación local, respecto de la cual esta Sección no puede hacer ningún tipo de valoración, como tampoco para acoger PRETENSIONES DE HACER o no hacer, o dar. En caso de considerar que tal infracción al ordenamiento jurídico se ha configurado. puede acudir a la vía ordinaria o de conocimiento. Además, se reitera que el control de legalidad que se ejerce en el ámbito municipal, está circunscrito a las decisiones administrativas concretas de las administraciones municipales, o lo que es lo mismo, la función formal de la gestión municipal, esto es, a los actores emanados del Concejo y del Alcalde, según previsión de los numerales 153, 156 y 162 del Código Municipal.". (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Resoluciones 171-2015 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de abril del dos mil quince, 19-2017 de las nueve horas quince minutos del veintiséis de enero del dos mil diecisiete) Entendidos de lo anterior, siendo que la parte recurrente impugna el inicio del procedimiento de nombramiento de la Junta de Educación de la Escuela Granadilla Norte de Curridabat, es claro que nos encontramos ante una pretensión de hacer o dar formulada en la gestión inicial, y por consiguiente, al tenor de lo expuesto, resulta indefectible para este Tribunal rechazar por inadmisible el recurso de apelación





presentado.(...)".

## **CONSIDERANDO**

PRIMERO: Que, el Código Municip la Escuela al establece en su numeral 13 inciso g): "(...) Artículo 13. — Son atribuciones del concejo: (...) g) Nombrar directamente, por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, nombrar, por igual mayoría, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera. (...)".

El procedimiento para efectuar el nombramiento y la destitución de los miembros de las juntas administrativas y las juntas de educación, ha sido desarrollado por el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto número 38249-MEP del 10 de febrero del 2014. Este criterio fue sostenido por la Sala Constitucional en las resoluciones 2007013025 de las once horas y veintiocho minutos del siete de septiembre del dos mil siete, 2011013552 de las diez horas y cuarenta y uno minutos del siete de octubre del dos mil once; 2011014287 de las once horas y cincuenta y uno minutos del veintiuno de octubre del dos mil once.; 2011017272 de las nueve horas minutos del dieciseis de diciembre de dos mil once; 2012008000 de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de junio de dos mil doce, en relación con el anterior reglamento. De ahí que, de acuerdo a la jurisprudencia que rige la materia, el órgano competente para adoptar el acto final de destitución del miembro de la Junta de Educación y de la Junta Administrativa, es el Concejo Municipal, previo proceso sumario efectuado por las autoridades del Ministerio de Educación, de conformidad con el reglamento vigente.

Cabe recordar que de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, sólo causa nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales de procedimiento o aquellas que produzcan indefensión. Dispone el artículo, lo siguiente: "(...) Artículo 223.- 1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión. Respecto de este artículo, la Sala Primera ha indicado: "En este sentido se ha pronunciado ya esta Sala. Por ejemplo, en la sentencia 749-F-04 de las 9 horas 30 minutos del 10 de setiembre de 2004, denegó una agravio relacionado con la omisión de la susodicha audiencia y dispuso: "ha de tenerse en cuenta,

el carácter antiformalista del procedimiento administrativo, que se manifiesta en nuestro ordenamie nto jurídico en el artículo 223 de Ley General de la Administración Pública, cuando establece que sólo "causará nulidad de actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento", entendiéndosecomo tales, aq uellas "cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión", todo lo anterior, basado en la idea de que no "hay nulidad por la nulidad misma" (...)". (Sala Primera, resolución número 1009-F-S1-17 de las diez horas cinco minutos del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete. El resaltado no es del original Εn





el mismo sentido, es posible ver la resolución de esa Sala 608-F-S1-2012 de las once horas cincuenta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil doce.)

SEGUNDO: Que, no obstante, lo anterior, los numerales 23, 25 y 25 de dicho Reglamento fueron declarados inconstitucionales, según se desprende de Disponen los artículos, en lo que respecta a la destitución de los miembros, mediante el Voto 2021-028022 de las 14:01 horas del 15 de diciembre del 20221, en los siguientes términos: "(...) VI.- Sobre la inconstitucionalidad alegada de los numerales 25, 26, 27, 28 y 94.f del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, decreto ejecutivo n.º 38249-MEP del 10 de febrero de 2014. Los accionantes indican que los ordinales 25, 26, 27, 28 y 94.f del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, decreto ejecutivo n.º 38249-MEP del 10 de febrero de 2014, son contrarios a los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía de las normas y debido proceso al instaurar un procedimiento sumario para la remoción de los miembros de las juntas administrativas y no respetar el procedimiento ordinario establecido en el numeral 308 de la Ley General de la Administración Pública. Sobre el particular, es importante mencionar que las juntas administrativas se encuentran reguladas por la Ley Fundamental de Educación. En lo que interesa, los numerales 43 y 44 de ese cuerpo normativo señalan: "ARTICULO 43. Cada Institución de Enseñanza Media contará con una Junta Administrativa nombrada por la Municipalidad respectiva, de las ternas enviadas por los Consejos de Profesores correspondientes. Las Juntas Administrativas tienen plena personería jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. En cuanto a bienes inmuebles, sólo podrán adquirir los que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de los colegios que tengan a su cargo. En la realización de estos actos jurídicos, las Juntas Administrativas estarán sujetas a las disposiciones que respecto a las Juntas de Educación establecen los artículos 36, 37 y 38 del Código de Educación. En cuanto a impuestos nacionales y municipales, las Juntas Administrativas gozarán de las mismas exenciones otorgadas por las leves a las juntas de educación. Los bienes propiedad de las Juntas Administrativas destinados a sus funciones públicas son inembargables. (Así adicionado por el artículo 1 de la ley No.2298 del 22 de noviembre de 1958) ARTICULO 44.- El cargo de miembro de una Junta de Educación o Administrativa es concejal y su período es de tres años, renovándose las personas nombradas de conformidad con la ley, aunque pueden ser reelectas. Una ley especial determinará la forma de integrar tales Juntas, así como las atribuciones y deberes de las mismas y de sus miembros". Como se puede observar, los miembros de las juntas administrativas ostentan el cargo de concejales y su periodo de nombramiento es de tres años con posibilidad de reelección. Partiendo de lo anterior, el quid de este asunto es determinar si, a través de un reglamento, es posible establecer un procedimiento para la destitución de los miembros de las juntas administrativas. Al respecto, los ordinales 25, 26, 27, 28 y 94.f del reglamento impugnado regulan el procedimiento de destitución de los miembros de las juntas administrativas. Puntualmente, contemplan las siguientes fases: El artículo 25 establece que el supervisor del centro educativo es el responsable de efectuar una investigación sumaria para determinar la existencia real de los hechos denunciados; además, si existiere mérito, debe trasladar la acusación al denunciado y concederle audiencia por cinco días hábiles para que ejerza su derecho de defensa. El numeral 26 contempla el plazo máximo (un mes calendario) para concluir la investigación sumaria a partir de la recepción de la denuncia. El ordinal 27 indica que, una vez concluida la investigación sumaria, el supervisor del centro educativo debe poner el expediente en conocimiento del jefe de Servicios Administrativos y Financieros con las recomendaciones y



Curridabat

CLUMBIO DE PORTE

NO CONTROL DE PORTE

observaciones. El artículo 28 señala que, en caso de recomendación de destitución el jene de Servicios Administrativos y Financieros verificará el cumplimiento del procedimiento; asimismo, que en un plazo máximo de cinco días hábiles debe remitir el expediente al concejo municipal con la solicitud de destitución para que ese órgano proceda según corresponda. Finalmente, el inciso f) del numeral 94 reconoce al supervisor de centros educativos la facultad de realizar las investigaciones sumarias y comunicar los resultados al Departamento de Servicios Administrativos y Financieros. En relación con lo anterior, este Tribunal ha reconocido que existe reserva de ley en la creación de procedimientos administrativos en los que se puedan imponer actos de gravamen o ablatorios. En este sentido, la Sala, mediante sentencia n.º 2011-4431 de las 10:32 horas de 1° de abril de 2011, dispuso: "IV.-RESERVA DE LEY EN MATERIA DE CREACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA IMPONER ACTOS ADMINISTRATIVOS DE GRAVAMEN. Los procedimientos administrativos son el conjunto concatenado de actos que realiza un poder público para ejercer sus potestades públicas de manera eficiente y eficaz para el mejor cumplimiento y satisfacción del interés público con respeto de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados. En cuanto el ejercicio de las funciones administrativas de carácter formal puede concluir con el dictado de un acto administrativo de contenido ablatorio o de gravamen, resulta indispensable que la ley establezca las características esenciales del respectivo procedimiento a través del cual se van a dictar actos de imperio. Así, el artículo 59, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública recoge un principio de rancio abolengo en el Derecho Administrativo, en protección de los administrados y como garantía de principios constitucionales de primer orden como la interdicción de la arbitrariedad y la seguridad jurídica, conforme al cual "La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio". En cuanto los procedimientos administrativos deben estar diseñados y concebidos con las necesarias garantías para asegurar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales y humanos al debido proceso y la defensa, cualquier restricción o limitación de tales derechos, también, debe estar establecida por la ley, según se desprende del principio de reserva de ley en materia del régimen de limitaciones de los derechos fundamentales consagrado en el artículo 28 constitucional, a contrario sensu, y 19, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública, al preceptuar, explícitamente, que "El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes". Empero, la consideración anterior, no significa que un poder público no pueda, por vía de un Reglamento Ejecutivo, desarrollar normas de carácter legal atinentes a un procedimiento administrativo determinado. Esa habilitación existe, siempre y cuando, la ley -en sentido formal y material- establezca los rasgos esenciales del respectivo procedimiento administrativo y el respectivo reglamento se limite a desarrollarlos, complementarlos, aclararlos o precisarlos. Consecuentemente, no resulta posible que se establezcan procedimientos administrativos abreviados, sumarios o con el acortamiento de plazos, con la consiguiente restricción de la bilateralidad de la audiencia, del contradictorio y la defensa, por virtud de un reglamento ejecutivo, la ley tendría que autorizar el diseño de un cauce procedimental. Si a través de un reglamento se acuña un procedimiento administrativo acortado o abreviado, sin previa habilitación legislativa, se violenta el principio de la reserva de ley y el reglamento ejecutivo deja de ser <u>"secundum legem" o subordinado a la ley al regular "ex novo" una materia no cubierta por la ley</u> incurriendo en un grave vicio "ultra vires", produciéndose, también, una clara infracción de los principios constitucionales de la interdicción de la arbitrariedad y de la seguridad jurídica. En el principio de reservar a la ley la determinación de los rasgos esenciales o fundamentales de los



procedimientos administrativos a través de los cuales se pueden dictar actos administrativos de imperio o de gravamen, subyacen, también, razones que surgen del principio democrático, en cuanto es a través del órgano en el que delegan los administrados o ciudadanos la potestad de legislar el que debe establecer los cauces procedimentales para suprimirles, limitarles, denegarles situaciones jurídicas sustanciales o imponerles obligaciones de hacer, dar o no hacer, Los poderes administrativos, podrán, desarrollar, complementar, aclarar o precisar los procedimientos administrativos cuyas características esenciales son definidas por la ley, pero no crear ex novo procedimientos administrativos que restrinjan los derechos fundamentales al debido proceso y la <u>defensa, según sus veleidad, antojo o mal entendida discrecionalidad." (El resaltado no es original).</u> De ahí que, tal y como lo indicó la Procuraduría General de la República, este tipo de procedimiento está afectado por el principio de reserva de ley, razón por la cual el ulterior despliegue normativo que haga el Poder Ejecutivo se encuentra supeditado a la existencia previa legal de los forma elementos esenciales del procedimiento administrativo, de tal que reglamento únicamente se limite desarrollarlos. complementarios, aclararlos precisarlos. Conforme tal tesitura, el Tribunal Constitucional ha considerado improcedente que vía normas infralegales se creen procedimientos sumarios (con reducción de plazos, restricción del contradictorio, entre otros) que limiten los derechos de defensa al debido proceso de las personas afectadas, lo que comprende, entre otros, los casos en que puedan ser destituidas de sus cargos. En la especie, la Sala observa que el procedimiento de destitución de los miembros de las juntas administrativas fue creado ex novo vía reglamentaria, de lo que, primeramente, se colige una transgresión al principio de reserva de ley en relación con los derecho de defensa y al debido proceso, y, derivado de lo anterior, la inconstitucionalidad de los ordinales 25, 26, 27, 28 y 94 inciso f) del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, decreto ejecutivo n.º 38249-MEP del 10 de febrero de 2014. Por último, dado que existen suficientes razones para declarar la inconstitucionalidad de la normativa referida deviene innecesario pronunciarse sobre el resto de reclamos, tal como desde un inicio ha sido la tesis de esta Sala en cantidad de asuntos (ver sentencias números 2014-008481, 2011-016592, 2001-004027, 2000-010996, 1993-001633, 1990-001463, entre otras). VII.- Sobre las solicitudes de los accionantes con posterioridad al curso de la acción y a las contestaciones de las audiencias. Los accionantes se apersonan luego del curso de la acción y del informe de la Procuraduría General de la República con el propósito de solicitar que en la sentencia se contemple: "1. El dictado de las reglas necesarias para evitar una grave dislocación de la Seguridad, la Justicia y la Paz Sociales (art. 91 LJC), se solicita, debido a que las .Juntas Administrativas y de Educación como lo indica el señor Procurador, son entes auxiliares de la Corporación Municipal y representantes de la sociedad y no de la administración (propiamente del Ministerio de Educación Pública), por el principio de imparcialidad, de la autonomía de los gobiernos locales, de la participación ciudadana, que se disponga en sentencia que el nombramiento, sanción o emoción de sus miembros corresponda única y directamente de la respectiva Municipalidad, a la cual se le debe ordenar emitir la debida reglamentación en sujeción a la Ley y al Debido Proceso, para que nombre, amoneste, sancione, remueva y reciba la respectiva rendición de cuentas por el actuar de las Juntas Administrativas y de Educación de Escuelas y Colegios, art 41, 42, 43, 44 de Ley Fundamental de Educación. 2. Se ordene a la Asamblea Legislativa, para que, en un plazo razonable, emita la Ley que regule la función, nombramiento, sanciones y demás reglas debidas a la función de las Juntas Administrativas y de Educación de Escuelas y Colegios, ya que esta normativa es reserva de Ley, art 44 de Ley Fundamental de Educación y según informa el señor





Procurador, a la fecha no se ha promulgado.3. La anulación de la resolución de la destitución de los señores Isaí Ramírez Chávez y Edgar Josué Masis Mora de la Junta Administrativa del Colegió. Académico La Palma de Puerto Jiménez, notificada en oficio SMG-T-287-06-2020 del Concejo Municipal de Golfito, ACUERDO 17-ORD 22.-2020, dispuesto por el Concejo Municipal, seguido mediante proceso sumario, celebrada el día tres de junio, Artículo Diecinueve-ACUERDO Nº 17. Los cuales fueron recurridos como inconstitucionales en el expediente Recurso de Amparo 20-01 0485-0007-CO, art 89 LJC. 4. Notifíquese al Concejo Municipal de Golfito la sentencia de inconstitucionalidad, ya que este emitió el acto administrativo ACUERDO 17-ORD 22.-2020 del Concejo Municipal de Golfito, notificado en oficio SMG-T-287-06-2020, donde aplicó suspensión del nombramiento de los accionantes como miembros de Junta Administrativa del Colegio La Palma aplicando la normativa accionada, art. 90 LJC".". Al respecto, estas solicitudes no fueron contempladas ni desarrolladas en el escrito de interposición de la acción, sino que se formularon luego de la resolución de curso y de las contestaciones de las audiencias, por lo que no conforman el objeto del sub iudice. No está de más aclararle a los accionantes que vía acción de inconstitucionalidad es improcedente la anulación de resoluciones concretas de destitución de miembros de las juntas administrativas. (...) Por tanto: Por unanimidad se declara inadmisible la acción en cuanto a la alegada transgresión del inciso c) del artículo 23 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, decreto ejecutivo n.º 38249-MEP del 10 de febrero de 2014; se declara sin lugar la acción en lo relativo a la acusada inconstitucionalidad de la frase "Los miembros de las Juntas podrán ser removidos por el Concejo Municipal respectivo cuando medie justa causa" del mismo artículo 23 del referido cuerpo normativo; y, se rechazan las solicitudes de los accionantes formuladas en el escrito incorporado al expediente digital a las 20:10 horas de 28 de julio de 2020. Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción por violación al principio de reserva de ley. En consecuencia, se declaran inconstitucionales los numerales 25, 26, 27, 28 y 94 inciso f) del referido Reglamento. La magistrada Garro Vargas salva parcialmente el voto y declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 25, 26, 27, 28 y 94 inciso f) del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas. La sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de los artículos declarados inconstitucionales, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el diario oficial La Gaceta y publíquese integramente en el Boletin Judicial. Notifiquese este pronunciamiento a la parte accionante, al Procurador General de la República, a los ministros de la Presidencia y de Educación Pública, y a los coadyuvantes. (...)".

<u>TERCERO</u>: Que, es imperativo, para este Concejo Municipal proceder a recuperar los dineros que, por concepto de honorarios profesionales, se erogan de la hacienda pública de la Junta de Educación de Granadilla Norte, para ser devueltos a dicha institución.

Dado, que el otorgamiento del traslado de cargos ya no es competencia del Lic Roy Campos del Área de Supervisión del Ministerio de Educación, es competencia de este Concejo, en estricto apego del numeral 13 inciso g) del Código Municipal, realizar el debido proceso.

# POR TANTO, ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución





Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública, 13 inciso g) del código Municipal RESUELVE:

i. SOLICITAR al Señor Alcalde Municipal que designe el Órgano Director del Procedimiento que por turno corresponda, a los fines de que se proceda a realizar el procedimiento administrativo de recuperación de los dineros pagados por la Junta de Educación de Granadilla Norte; al Lic. Ballestero Mora, se otorgue el debido proceso y se realicen las resoluciones de apertura del procedimiento respectivo

19:21 ACUERDO Nro. 13. - CONCEJO MUNICIPAL. -DISPENSA DE TRÁMITE- A las diecinueve horas con veintiún minutos del seis de diciembre de dos mil veintidós. Por seis votos a uno, se acuerda dispensar de trámite la moción planteada.

19:21 ACUERDO Nro. 14. - CONCEJO DE CURRIDABAT- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECUPERACIÓN DE LOS DINEROS PAGADOS POR LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE GRANADILLA NORTE; AL LIC. BALLESTERO MORA. A las diecinueve horas con veintiún minutos del seis de diciembre de dos mil veintidós y sometido a votación la moción presentada, se aprueba por seis votos a uno, en consecuencia, se aprueba:

i. SOLICITAR al Señor Alcalde Municipal que designe el Órgano Director del Procedimiento que por turno corresponda, a los fines de que se proceda a realizar el procedimiento administrativo de recuperación de los dineros pagados por la Junta de Educación de Granadilla Norte; al Lic. Ballestero Mora, se otorque el debido proceso y se realicen las resoluciones de apertura del procedimiento respectivo.

19:21 ACUERDO Nro. 15. - CONCEJO DE CURRIDABAT- DECLARATORIA DE FIRMEZA -. A las diecinueve horas con veintiún minutos del seis de diciembre de dos mil veintidós. Por seis votos a uno, se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, conforme lo establece el artículo 45 del Código Municipal.

CAPÍTULO 7º.- ASUNTOS DEL ALCALDE:

- 1. OFICIO MC-ALC-1060-12-2022. Invitación charla virtual Barcelona Green Deal.
- 2. OFICIO MC-ALC-1062-12-2022. Incompatibilidad de los perfiles de las plazas del CCDRC.
- 3. ASUNTOS RELEVANTES DE LA ALCALDÍA.

En uso de la palabra, el señor alcalde Jimmy Cruz Jiménez, recuerda que el día sábado es el bailongo navideño a partir de las 5:00 p.m. espera puedan asistir e invitar a los vecinos a la velada bailable en el parque, además comenta que se está iniciando con la colocación de nuevas luminarias en el cantón, mismas que son más actualizadas con respecto a los nuevos requerimientos técnicos.





interviniendo diferentes parques del cantón, en enero se estará iniciando una tercera etapa en or sitios.

PRESIDENTE MUNICIPAL: Se cierra la sesión al ser las 19:26 minutos.

OSCAR MORA ALTAMIRANO
PRESIDENTE MUNICIPAL

DAYANA ÀLVAREZ CISNEROS SECRETARIA